



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40904/2021

TJ/I-18802/2021

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)1093/2022.

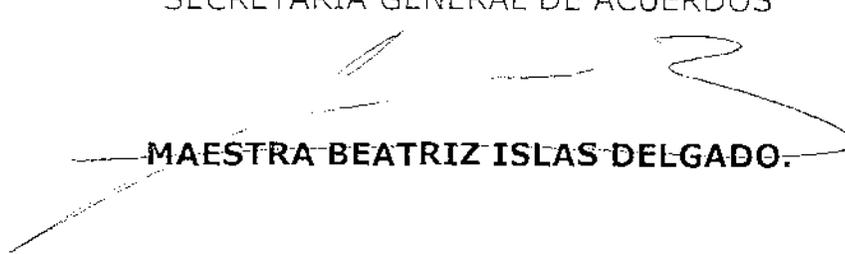
Ciudad de México, a **17 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-18802/2021**, en **48** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40904/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

310/30R



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2021/11/27 20

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40904/2021

JUICIO: TJ/I-18802/2021

ACTORA: DP ART 186 LTÁIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ADRIANA DANIELA MARTÍNEZ COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40904/2021, interpuesto ante este Tribunal por EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha **treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-18802/2021**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

PRIMERO. - El agravio que se hace valer en el recurso de reclamación es infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. - Se confirma el proveído denominado "ADMISION DE DEMANDA", de fecha once de mayo de dos mil veintiuno.

TERCERO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la encargada de la Ponencia Dos, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA A LAS DEMÁS PARTES."

(Se determinó confirmar la determinación del Magistrado Instructor de requerir a la autoridad exhibiera las boletas de sanción en materia de tránsito, que impugnó la actora, pues se consideró que el acuerdo de fecha de once de mayo de dos mil veintiuno, se ajusta a las formalidades del procedimiento previstas por el legislador, pues el artículo 60 fracción II de la Ley de la materia, establece como premisa que, si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de reproducir su contestación, anexar constancia del acto administrativo.)

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante escrito de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad y manifestó como actos impugnados lo que se reproduce a continuación:

"Las infracciones y multas contenidas en los formatos múltiples de pago a la Tesorería, con líneas de captura: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX las que desconozco, así como el procedimiento para sancionarme; pero tuve que pagar las multas por la cantidad total de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(De los recibos de pago exhibidos por la actora se advierte que se trata de las multas impuestas al vehículo automotor con número de placas de circulación DP ART 186 LTAIPRCCDMX y todas fueron pagadas el cinco de mayo de dos mil veintiuno.)

2.- Por acuerdo de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, la Licenciada Martha Patricia Soto Urtes, como Encargada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, asimismo, se les requirió a las autoridades para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhibieran en original o copia certificada las boletas de sanción impugnadas, al haber manifestado la parte actora desconocerlas.

3.- En contra del acuerdo anterior, el veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación.

4.- El treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno se dictó resolución al recurso de reclamación referido en el párrafo próximo anterior, cuyos puntos resolutivos han sido debidamente transcritos. Dicha resolución fue notificada a la parte actora mediante lista autorizada del once de junio del dos mil veintiuno, y a las autoridades demandadas los días veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año; constando lo anterior en autos del juicio de nulidad al rubro identificado.

5.- Inconforme con la citada resolución, el veintiocho de junio del dos mil veintiuno, EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los

artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior admitió y radicó el Recurso de Apelación anteriormente referido, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenando correr traslado a las demás partes, con las copias exhibidas por el recurrente; designándose como Ponente en el presente asunto a la Magistrada Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**; a quien se le remitieron los expedientes referidos al rubro el cuatro de noviembre del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al interponer el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 126, 138 y 139 de la Ley que rige a este Tribunal, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado de los agravios que se analizan, esta Revisora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para resolver en la forma en que lo hizo.

En el considerando III de la resolución apelada, la A quo precisó lo siguiente:

"III.- En primer término, esta Juzgadora considera pertinente transcribir el acuerdo denominado "ADMISION DE DEMANDA", de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, en la parte que interesa:

""ADMISION DE DEMANDA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno.

(...)

De conformidad con lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige el procedimiento de este Tribunal, se **REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiban en original o copia certificada de las boletas de sanción a la que les correspondió las líneas de capturas para su pago número

DP ART 186 LTAIPRCCDMX; DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX;**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX;** DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX;** DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX toda vez que se actualiza la hipótesis legal prevista en el referido ordenamiento legal, al haber manifestado la parte actora NO tener conocimiento de los actos impugnados precisados con antelación, **APERCIBIDAS** de que en caso de incumplimiento se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar la parte actora, en estricto apego al numeral 84 de la citada Ley de Justicia Administrativa.

(...)"

En el **único agravio** que hace valer la autoridad reclamante, argumenta medularmente que:

"La determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. Tribunal, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que originó la controversia judicial en la que se actúa, ya que no se atiende al contenido de los artículos 60 fracción II y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."

Lo anterior, ya que, a consideración de la parte recurrente, la carga de la prueba corresponde al actor, máxime que las documentales que se le requieren se tratan de los actos impugnados, mismo que se encuentra a su disposición, por ende, estima que previo a la admisión de demanda, debió de prevenirse al accionante.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A consideración de esta Sala del conocimiento, el único agravio es infundado, puesto que se corrobora de la transcripción del acuerdo reclamado, que la Magistrada Instructora expresamente señaló que, de conformidad con lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige el procedimiento de este Tribunal, se **REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiban en original o copia certificada de las boletas de sanción a la que les correspondió las líneas de capturas para su pago números

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

toda vez que se actualiza la hipótesis legal prevista en el referido ordenamiento legal, al haber manifestado la parte actora NO tener conocimiento de los actos impugnados precisados con antelación, **APERCIBIDAS** de que en caso de incumplimiento se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar la parte actora, en estricto apego al numeral 84 de la citada Ley de Justicia Administrativa, es de destacarse que, efectivamente se fundó y motivó debidamente, el por qué se les requiere dichas boletas.

En efecto, el artículo 60 fracción II de la Ley de la materia, establece como premisa que, si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de reproducir su contestación, anexar constancia del acto administrativo, para mejor proveer se transcribe el citado artículo:

“**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:
(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo**

y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. (...)"

Luego entonces, es evidente que el acuerdo de fecha de once de mayo de dos mil veintiuno, se ajusta a las formalidades del procedimiento previstas por el legislador, de ahí que no se genere estado de indefensión ni desigualdad procesal.

Bajo ese contexto, al resultar **INFUNDADO** el agravio vertido en el recurso de reclamación, resulta procedente **confirmar** el acuerdo denominado "ADMISION DE DEMANDA", de fecha once de mayo de dos mil veintiuno."

Se confirma el acuerdo recurrido por considerar que, es correcta la determinación del Magistrado Instructor de requerir a la autoridad exhibiera las boletas de sanción en materia de tránsito, que impugnó la actora, pues se consideró que el acuerdo de fecha de once de mayo de dos mil veintiuno, se ajusta a las formalidades del procedimiento previstas por el legislador, pues el artículo 60 fracción II de la Ley de la materia, establece como premisa que, si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de reproducir su contestación, anexar constancia del acto administrativo.

IV.- En contra de la determinación anterior la apoderada General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sostiene en el primer agravio que plantea, que se debió señalar cuál era el medio de defensa que procedía en contra de la resolución al recurso de reclamación, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y que al no hacerlo así se infringe lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Es infundado el agravio planteado, pues en el punto resolutivo cuarto del fallo apelado, la Sala de Primera Instancia señaló cuál era el medio de defensa que procedía en contra de la resolución al recurso de reclamación, pues en el mismo se indicó lo siguiente:

"CUARTO. - Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación. "

Toda vez que la A quo si precisó cuál era el medio de defensa que procedía, no se le dejó a la autoridad en estado de indefensión, pues se le indicó el medio de defensa que procedía, y estuvo en aptitud de defenderse en tiempo y forma, al interponer el recurso de apelación que ahora nos ocupa.

V.- En el segundo agravio sostiene que se violan en perjuicio de la demandada los artículos 50, 60 fracción II, y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, manifiesta que le causa agravio que se le hayan requerido las boletas de sanción y expone que es el particular quien debe adjuntar a su demanda las pruebas que ofrezca.

Refiere que el actor debió acreditar que solicitó las boletas de sanción en materia de tránsito.

Indica que no está justificada la necesidad de su requerimiento, pues se crea un desequilibrio procesal entre las partes, pues es falaz que el actor desconozca las multas de tránsito que impugna.

Argumenta que la Sala de Primera Instancia lo que hace es perfeccionar la prueba exhibida por la parte actora.

Es infundado el segundo agravio planteado por la apelante, pues fue correcto que la Sala de Primera Instancia confirmara el requerimiento hecho a la autoridad por lo siguiente:

Al dictar el acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se determinó requerir a la autoridad demandada para que presentara en original o copia certificada las boletas de sanción de las cuales incluso emanaron los pagos realizados por la parte accionante quien manifestó desconocerlas. El Magistrado Instructor lo hizo en los siguientes términos:

"...

De conformidad con lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige el procedimiento de este Tribunal, se **REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiban en original o copia certificada de las boletas de sanción a la que les correspondió las líneas de capturas para su pago números **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX toda vez que se actualiza la hipótesis legal prevista en el referido ordenamiento legal, al haber manifestado la parte actora NO tener conocimiento de los actos impugnados precisados con antelación, **APERCIBIDAS** de que en caso de incumplimiento se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar la parte actora, en estricto apego al numeral 84 de la citada Ley de Justicia Administrativa.

..."

El acuerdo anterior, fue confirmado por la Sala de Primera Instancia, por considerar que, si el Magistrado Instructor consideró que **eran necesarias las boletas de sanción en materia de tránsito**, la Ley lo facultaba para solicitarlas, pues el actor negó conocerlas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La Sala de Primera Instancia confirma el acuerdo recurrido, en el que el Magistrado Instructor ejerce la facultad conferida en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto que establece lo siguiente:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Conforme a lo anterior, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien

atribuye el acto, su notificación o ejecución y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, por lo que fue correcto que la Sala de Primera Instancia confirmara el acuerdo recurrido, pues era procedente requerir a la autoridad las mencionadas boletas de tránsito.

En el caso que nos ocupa no se pretende crear un desequilibrio procesal a favor del particular, sino que en este caso el actor manifestó desconocer las boletas de sanción que impugna, luego no se le puede obligar a que exhiba un documento que manifestó desconocer y del que sólo exhibe los efectos del mismo, como en este caso son los recibos de haber pagado las infracciones en materia de tránsito, documentales que se exhiben a fojas trece a diecinueve del expediente de nulidad.

Con el requerimiento que realiza el Magistrado Instructor, se da oportunidad a la autoridad demandada de controvertir la pretensión de la actora referente a que no existen las boletas de sanción, que se vio obligada a pagar, por lo que es correcta la conclusión de la Sala de Primera Instancia de confirmar el acuerdo recurrido.

Por lo tanto, si en el presente caso la autoridad consideraba que existen las boletas de sanción, y que fueron correctos los pagos realizados por el particular, estaba en aptitud de exhibir las documentales requeridas, a fin de que se analizara su legalidad en el juicio de nulidad.

En consecuencia, se considera correcta la conclusión de la Sala de Primera Instancia al confirmar el acuerdo recurrido toda vez que el Magistrado Instructor ejerció la facultad prevista en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Ciudad de México y requirió las documentales que a su juicio eran necesarias para poder resolver las pretensiones de las partes, y que la parte actora manifestó desconocer.

Entonces, el requerimiento de las documentales en las que consta el origen de la multa impuesta y que la actora debió pagar es indispensable para integrar debidamente la litis y tener una comprensión cabal del asunto. Tal circunstancia no pugna con el principio de paridad procesal ya que el documento debe obrar en el archivo de la autoridad ordenadora del acto lo que le permite exhibirlo en el juicio contencioso administrativo.

Orienta esta conclusión la jurisprudencia federal que enseguida se transcribe:

"Registro digital: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364

Tipo: Jurisprudencia

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los

expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez." (énfasis añadido)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 40904/2021 – TJ/II-18802/2021

ACTORA: DP ART 186 LTÁIPRCCDMX

- 8 -

En consecuencia, es infundado el agravio planteado por la autoridad recurrente y por ello se confirma la resolución del recurso de reclamación de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, de este Tribunal en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/II-18802/2021**. Mismo criterio se sostuvo al resolver el RAJ.25002/2021, y el RAJ.20903/2021.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios planteados en el recurso de apelación número **RAJ.40904/2021**.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha **treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el

expediente número **TJ/I-18802/2021**, por los motivos y fundamentos que se precisan en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir personalmente ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace saber a las partes su derecho a inconformarse en contra de la presente resolución conforme a derecho proceda.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ.40904/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **Dieciocho de Noviembre de Dos Mil Veintiuno**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.